

Señor:
JUEZ VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: 2020-294

DEMANDANTE: LADY CAROLINA CAMACHO DIAZ

DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE: OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ

En mi calidad de apoderada de la parte actora de manera respetuosa me permito presentar escrito sustentando el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia emitida por su Despacho el pasado 08 de agosto de la presente anualidad dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I- ANTECEDENTES

La presente acción se origino encaminada al reconocimiento de la **UNION MARITAL DE HECHO** y como consecuencia el **RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO – DISOLUCION Y LIQUIDACION** que existió entre la señora **LADY CAROLINA CAMACHO DIAZ** y el señor **OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ. (q.e.p.d.)**

Lo anterior como consecuencia de la convivencia que de forma ininterrumpida tuvo su inicio el 16 de julio de 2009 y que se prolongo hasta el 21 de agosto de 2019, fecha de la desaparición y fallecimiento del señor **OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ (q.e.p.d.)**

Fruto de la convivencia los compañeros Guevara Camacho procrearon a la menor **MARIA JULIANA GUEVARA CAMACHO**, que nació el 04 de diciembre de 2015 tal y como consta en el Registro civil de nacimiento con indicativo serial 55916696 de la Notaria 74 del Circulo de Bogotá.

Ante el fallecimiento del señor **OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ (q.e.p.d.)**, la señora **LADY CAROLINA CAMACHO GUEVARA**, por haber sido la compañera permanente de forma ininterrumpida durante 10 años 1 mes y cuatro días, se presento ante la Policía Nacional en calidad de compañera permanente y a la vez en representación de su menor hija **MARIA JULIANA GUEVARA CAMACHO** a reclamar el pago y reconocimiento de los haberes prestacionales y la pensión de sobreviviente del causante referido.

Mediante el acto administrativo No. 00039 del 09 de febrero de 2021, la Policía Nacional deja en suspenso el porcentaje que le llegare a corresponder a la reclamante de los haberes y de la pensión de sobreviviente, hasta tanto allegue la sentencia de reconocimiento de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho, en cumplimiento a la Ley 979/2005 que modifico parcialmente la Ley 54/1990.

La demanda se dirige en contra de las dos herederas determinadas conocidas para el momento de presentación de la demanda **MELISSA ALEJANDRA GUEVARA GIRALDO**, representada por su madre señora **MARIBEL GIRALDO** y **MARIA JULIANA GUEVARA CAMACHO** representada por curador- ad- litem.

DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN DESARROLLO DEL DEBATE PROBATORIO

La parte actora pudo demostrar la convivencia en unión libre que existió entre la señora **LADY CAROLINA** y el señor **OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ, (q.e.p.d)** la que tuvo su inicio en el mes de julio del año 2009 pocos meses después de la salida de prestar su servicio militar, también logro probar que la convivencia se prolongo de forma ininterrumpida hasta el día 21 de agosto de 2019, fecha del trágico fallecimiento del señor **Oscar Leonardo Guevara Sánchez.**

Se extrae de las pruebas arrimadas por la parte demandante y las demás practicadas en desarrollo del debate probatorio, como los interrogatorios absueltos por la parte actora, las madres y representantes de las dos menores de edad.

Del interrogatorio de parte absuelto por la señora **Lady Carolina Camacho Díaz**, se tiene, que de forma coherente, creíble y sin asomo de duda alguna, contesto y explico al Despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se desarrollo la convivencia, fue coherente con cada una de las preguntas realizadas por el señor Juez, las realizadas por el apoderado que representa a la menor S. Guevara Guaspud y las realizadas por la suscrita, en las que explico con detalle los pormenores de la convivencia, indicando de forma clara y coherente las líneas de tiempo, de la convivencia, como la época y la forma que se conocieron la época que deciden convivir en unión libre, como y donde se desarrollo la convivencia, también dio cuenta de los trabajos que desempeño el señor Oscar Leonardo antes de ingresar a la Policía Nacional, explico que para el momento que el señor Oscar Leonardo toma la decisión de ingresar a la Policía, las dos familias lo apoyaron, como es de público conocimiento para el ingreso a la Policía Nacional, es requisito, ser soltero y no tener hijos, razón por la cual el señor Oscar Leonardo y la señora Lady Carolina acuerdan que mientras estuviera en el proceso de ingreso, el señor Oscar Leonardo debía vivir en la casa de los papas para demostrar que cumplía con el requisito de soltería y no tener hijos. decisión que como ya se dijo fue concertada entre la pareja, **consenso que fue ratificado por la señora Miriam Sánchez, en el testimonio que rindiera en este estrado judicial.** La señora Carolina también explica que mientras estuvo en la escuela realizando el curso de Patrullero el señor Oscar Leonardo, pernoctaba tanto en la casa de residencia de la señora Lady Carolina como en la residencia de los papas, expuso que terminado el curso es trasladado al Departamento de Calda, que ella por su trabajo, era la que tenía más posibilidades de viajar a visitarlo, que el señor Leonardo lo hacía en los tiempos que Acumulaba de descansos que llegaba a su casa, que para el momento que estuvo el sr. Oscar Leonardo hospitalizado por la enfermedad de dengue hemorrágico, la señora Carolina estando embarazada de la niña M.J. Guevara Camacho viajo en compañía de su suegra, a ponerse al frente de los cuidados de su compañero. Manifestación que es confirmada también por la señora Miriam Sánchez, lo que desvirtúa por completo lo que nos dijo en este estrado judicial la señora Maribel Giraldo ; quien dijo que para ese momento era ella la compañera y que su suegra había viajado a visitarlo y se había hospedado en su casa; que es en ese momento que la señora Miriam le cuenta que tenía una chica embarazada, lo que según la señora Maribel frustró que ella y el sr. Oscar Leonardo volvieran a convivir , afirmaciones que son fantasiosas, pues a lo largo del interrogatorio absuelto por la señora Maribel, entro en infinitas contradicciones.

La señora Carolina, a unisonó con lo declarado por la señora Miriam Sánchez, el señor Jefferson Guevara, la señora Esperanza Díaz Ñungo, coinciden en afirmar que el señor Oscar Leonardo luego del nacimiento de su hija M.J. Guevara Camacho , solicito el traslado del Departamento de Caldas a la ciudad de Bogotá, llegando en el mes de octubre de 2016 trasladado y ubicado en la Estación de la localidad de suba CAI la Gaitana. que sentaron su residencia en el barrio bosa cerca a la casa de la familia de la señora Carolina, por último se trasladan a vivir a un apartamento de de un segundo piso de la casa ubicada en la **CARRERA 81 No. 63 -05** sur Barrio Bosa Antonia Santos de esta ciudad, lugar donde vivieron desde el 12 de enero de 2018 hasta la fecha de fallecimiento del señor Oscar Leonardo, el contrato de arrendamiento de este inmueble fue suscrito por el señor Oscar Leonardo, la señora Lady carolina en calidad de arrendatarios y en calidad de deudor solidario el señor José Lionairo Guevara Trujillo padrastro del causante.

La señora Carolina también explico, la forma como se dividían los gastos del hogar, destacando el apoyo que el señor Leonardo brindaba a su compañera en el cuidado de los menores en los tiempo de descanso, mientras mi poderdante laboraba, explico de forma clara detallada y espontánea todas las gestiones de búsqueda que realizo a su compañero luego de su desaparición hasta que el momento que fue encontrado fallecido, explico que la relación con la familia del sr. Oscar Leonardo fue buena pero distante, que después del entierro del sr. Oscar Leonardo no han tenido una buena relación, aspecto que quedo claro en este proceso, al parecer por temas dinerarios, de igual forma con el testimonio de la señora Miriam Sánchez se establece que la señora Lady Carolina no era de los afectos de ella, motivo razón para que en este estrado judicial se hubieran puesto de acuerdo todos para indicar que el señor Oscar Leonardo para la fecha de su fallecimiento ya no convivía con la señora Carolina y al contrario decir que vivía en casa de los padres y que la relación de pareja era con la señora **CLAUDIA YAMILE**, lo que por supuesto quedo desvirtuado porque alrededor del debate probatorio gracias a todas y cada una de las contradicciones que a lo largo de cada uno de los testimonios de la familia del señor Guevara, y las dos declaraciones de la señora Claudia Yamile.

Con los testimonios presentados por la parte actora, se logra establecer sin asomo de duda alguna la convivencia de forma ininterrumpida de los compañeros **Guevara Camacho**, en los que, cada uno de forma espontanea expusieron lo que les consta, cada testigo depuso aspectos importantes que conocieron de forma directa sobre la convivencia, entre los que se destacan que les consta

que la convivencia fue ininterrumpida, también les consta que en algún periodo de tiempo la señora Lady Carolina no laboraba, por tanto ella y sus dos hijos tuvieron total dependencia económica del señor **Oscar Leonardo**, que este siempre trato como un padre al hijo propio de su compañera., que luego que la señora Carolina ingresa a laborar, hay auxilio mutuo entre la pareja, en lo económico como en el cuidado de los niños, tal y como lo indicara la testigo **Diana Marcela Murillo Wintaco**, persona encargada de la administración del inmueble del cual hace parte el apartamento tomado en arrendamiento por la pareja y en el que vivieron hasta la fecha del fallecimiento del señor Oscar Leonardo; como ya dije el contrato de arrendamiento de fecha 12 de enero de 2018 funge como deudor solidario el señor **José Lionairo Guevara Trujillo**, (padraastro del señor Oscar Leonardo).

Nótese que es en ese apartamento del Segundo Piso de la carrera 81 No. 63- 05 sur Esquina Barrio Antonia Santos de esta ciudad, donde el Canal City TV se traslada a realizar la nota periodística informando sobre la desaparición del Patrullero Guevara Sánchez, se estableció que en esa dirección era la residencia del señor Oscar Leonardo, en esa nota periodística se evidencia las pertenencias personales tales como ropa, uniformes de la Policía Nacional y la PLACA de la institución la misma que obligatoriamente debía portar mientras estuviera prestando el servicio, que por supuesto se encontraba en ese lugar porque era su residencia y el día de su desaparición se encontraba de descanso, lo que desvirtúa la versión de la familia del uniformado **Guevara Sánchez**.

Por lo tanto no resulta creíble las versiones de la señora Maribel de la señora Claudia Yamile la del patrullero jhon Wilmar Arias, la del señor Jefferson, la del señor Leonairo respecto de la residencia del señor Oscar Leonardo durante los últimos meses de vida, que esta fuera en lugar diferente a la residencia donde se ha probado vivía con su familia conformada por su compañera Lady Carolina, su hija **MJ.GUEVARA CAMACHO** y el hijo propio de la de la demandante.

La señora Miriam Sánchez, madre del causante Oscar Leonardo, estuvo presente en el desarrollo de La nota periodística del Canal CTY TV y nada dijo sobre si esa era o no el lugar de residencia de su hijo., Tampoco se desvirtuó, que fue la señora Carolina quien con apoyo de su familia y la familia del señor Oscar Leonardo lideraron la búsqueda intensa para saber su paradero, téngase en cuenta que es la señora Lady Carolina en su calidad de compañera permanente a quien le autoriza Medicina Legal realizar el reconocimiento del cadáver, respecto del pago de los gastos funerarios, es la familia de la señora Carolina que con ayuda de la familia del señor Oscar Leonardo reúnen para pagar dichos gastos y así lo reconoce la señora Mirian Sánchez, el señor Jefferson, hermano de Oscar Leonardo (q.e.p.d.

No se puede dar crédito a las afirmaciones de la contestación de la demanda en las que se afirma que la señora Carolina abusivamente asumió la búsqueda del señor Oscar Leonardo, y las demás diligencias después del hallazgo de su cuerpo, afirmaciones que fueron también manifestadas por la señora Maribel Giraldo Garzón, madre de la hija mayor del señor Oscar Leonardo, las cuales deben ser desestimadas por ser falsas tendenciosas mal intencionadas y carecen de sustento probatorio

En interrogatorio absuelto por la señora Maribel asume que la señora Carolina no era la pareja estable del señor Oscar Leonardo, porque el tenia muchas vidas, muchas mujeres, ademas porque jamás la afilio a la Policía, afirmación que carece de sustento porque la señora Carolina ha laborado por lo tanto ha tenido su seguridad social como trabajadora dependiente, téngase en cuenta que se allego con la demanda prueba documental emitido por las EPS FAMILANAR, en la que se certifica que la señora Lady Carolina Camacho Guevara cabeza de familia se encuentra afiliada a dicha EPS, que tuvo afiliados en calidad de beneficiarios al señor **OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ** a la menor **MELISSA ALEJANDRA GUEVARA GIRLADO**, y a sus dos hijos **DANIEL FELIPE CABRERA CAMACHO** y a **MARIA JULIANA GUEVARA CAMACHO**, que el causante y su hija mayor quedan inactivos porque al quedar incorporado con la Policía Nacional, en adelante queda afiliado a la Eps de la Institución, sin embargo la señora Maribel al parecer nunca tuvo conocimiento de dicha situación.

También dijo la señora Maribel que antes de morir estaban tratando se retomar la relación con ella sin saber que tenía otra bebe, lo que deja ver que tampoco sabía la existencia de la hija menor ANA SALOME, cuya existencia el señor Oscar Leonardo la mantuvo secreta, como mantuvo secreta la relación sentimental que sostuvo con la madre señora Claudia Yamile, incluso la oculto a su familia (madre, padraastro y hermanos), a pesar que se dijera en este estrado judicial que si sabían .

Del interrogatorio de parte quede oficio decreto el señor Juez a la señora Claudia Yamile dejo claro que no tuvo relación alguna con la familia del señor Oscar Leonardo, sin embargo en el

siguiente interrogatorio, cambia totalmente su declaración, ya dice haber conocido a la familia, haber hablado con la madre del causante por video llamadas

La señora Maribel mal intencionadamente Dijo que la señora Carolina fue una persona muy mala con el señor Oscar Leonardo, que el ultimo día antes de su fallecimiento, estuvo con el sr. Oscar Leonardo en una reunión del colegio de la niña Melina Alejandra que ese día le conto a las dos que estaba muy aburrido, porque él estaba con la señora Carolina era por la niña, que ella se golpeaba para echarle la culpa a él y que le había puesto una demanda, asume que no era una pareja solida porque el señor Oscar fallece en agosto y en septiembre carolina tenía una nueva pareja.

Su versión deja el siguiente interrogante “ Si la señora Carolina no era la compañera del señor Oscar Leonardo, No tendría sentido alguno, para que le hubiera contado a la señora Maribel el día antes de su desaparición y fallecimiento, “ que estaba aburrido, porque él estaba con carolina era por la niña”.

La señora Maribel dejo claro que su relación de trato y comunicación con el señor OSCAR LEONARDO se remitía única y exclusivamente a la relación de padres de Melissa Alejandra, tal y como consta en el audio de la audiencia, en la que en más de una vez dijo que solo hablaban sobre las cosas de la niña, no le consta de manera personal las cosas que expuso, el conocimiento que tiene de la relación presuntamente se las conto el señor Oscar Leonardo . no le consta que en los últimos meses estuviera viviendo en la casa de la mama o que hubiera vivido en el barrio suba con otra pareja o solo.

Concluyendo que su testimonio deja ver una molestia por la reclamación de la señora Carolina ante la Policía Nacional reclamando los derechos que le asisten como compañera permanente del señor Oscar Leonardo, que su molestia se sobreviene a lo económico porque se reduce el porcentaje de la mesada que recibe su menor hija. M.A.GUEVARA GIRALDO.

Contrario a ello la dte allego Documento denominado: **FORMATO CALIFICACION DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESION O MUERTE No. MEBOG 2019-432 de la Policía Nacional** de fecha 29 de agosto de 2019 correspondiente al Patrullero Oscar Leonardo Guevara Sánchez, en el cual en el acápite **SITUACION FACTICA** en uno de sus apartes textual dice “**como parte de las acciones desplegadas por el Comandante de Estación y el Comandante de CAI La Gaitana, en horas de la noche del 21-08-2019 el Comandante del CAI La Gaitana logra tener comunicación con la madre del uniformado, a quien se le pregunta el motivo por el cual el señor Patrullero GUEVARA no se había presentado al servicio o que si presentaba alguna situación especial, manifestando esta, que no sabía nada de él toda vez que no vive con ella, posteriormente se procede a ubicar a la compañera permanente del funcionario, quien manifiesta que el patrullero Guevara salió de su lugar de residencia a las 17:00 horas del día 20 de agosto a jugar un partido de futbol en la Gaitana, estando en su día de descanso, y que desde esa hora y fecha no había retornado a la casa, desconociendo los motivos y su paradero**” Al referirse a su compañera se trato de la señora Ladi Carolina Camacho Díaz

Esta prueba documental es importante para desvirtuar las tantas versiones de los testigos traídos al estrado por petición del apoderado de la señora Claudia Yamile, así como los testigos decretados de oficio , que al unísono dijeron que el señor Oscar Leonardo convivía en la casa de sus padres después del traslado de la señora Claudia Yamile, también desvirtúa la versión del Patrullero Arias, que dijo que después del traslado de la señora Claudia Yamile al Departamento de Nariño, el causante se traslado a vivir cerca al CAI LA GAITANA en un apartamento donde había tomado en arriendo una habitación, sin más detalles relevante.

La señora Claudia Yamile Ortega Guaspud, en representación de su menor hija A.S.G.O, se hace parte y contesta la demanda proponiendo excepciones de merito, encaminadas a oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con el argumento que era ella la que convivio desde el mes de diciembre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2019, convivencia que no logro demostrar, ante las inconsistencias en sus versiones respecto de la fecha de inicio de la presunta convivencia. * En la contestación de la demanda el Hecho 11 textualmente se dice “ En el año 2016 trasladaron al causante a la ciudad de Bogotá D.C., lugar y año donde se conocieron, el cual, en el mes de Noviembre de 2016, decidieron convivir y formar una familia, de cuya unión como lo indique en el numeral 1 nació la niña **ANA SALOME GUEVARA ORTEGA**. * en el interrogatorio de parte de oficio que realizara el Despacho, la señora Claudia Yamile, dijo haberse iniciado la convivencia en el mes de diciembre de 2016, y que se prolongo hasta el 21 de agosto de 2019, * en interrogatorio de parte decretado a favor de la parte actora, * cambio la fecha indicando que iniciaron la relación en octubre de 2016 y que la convivencia se inicio en el mes de abril del año 2017, y que perduro hasta mayo de 2019 fecha en la que salió trasladada para el Departamento de Nariño, sin embargo El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en respuesta al Oficio emitido por el señor Juez, en el que se solicita informe la fecha que la señora Claudia Yamile sale

traslada para el Departamento de Policía Nariño; se responde que ese traslado se dio a partir del 23 de marzo de 2019 hasta la fecha, es decir que en este estrado judicial se indicaron tres fechas diferentes, generando dudas que entre la señora Claudia Yamile y el causante hubiera existido una convivencia de compartir techo lecho mesa y auxilio mutuo, sumado a las demás e innumerables contradicciones y manifestaciones mentirosas expuestas por la deponente Claudia Yamile a pesar de estar bajo la gravedad del juramento.

En el interrogatorio de oficio, la señora Claudia dijo que la convivencia inició en diciembre de 2016 y sentaron su residencia en el barrio Centro Suba, pero curiosamente dijo no recordar la dirección, que después Oscar se fue a vivir a la casa de la mamá, que ese conocimiento lo tuvo porque Oscar le conto; en el segundo interrogatorio cambia la versión diciendo que la convivencia se dio primero en un apartamento situado en un conjunto cerrado del barrio el Pinar de Suba, donde convivieron 1 año en compañía de un patrullero, posteriormente se trasladaron a un apartamento ubicado en el sector de Subazar hasta la fecha que se fue trasladada al Departamento de Nariño. Dijo haber compartido ese apartamento con dos compañeros patrulleros uno de apellido Vezga, otro de apellido Russi y una patrullera de nombre Yury con quienes compartían todos los gastos. que según le conto Oscar Leonardo nunca convivió con la señora Carolina, dijo que el último día que habló por WhatsApp con el señor Oscar Leonardo este le dijo que había solicitado el traslado al Departamento de Nariño para estar más cerca de su hija Ana Salome que las vacaciones del año 2019 había programado viajar y llevar a su hija mayor para que conociera a la niña A.S. Guevara Ortega, sin embargo, no sabe si esa solicitud de traslado fue radicada ante la institución, sin embargo el señor Juez ordenó oficiar a la Policía para conocer dicha situación desconociendo si el apoderado de la señora Claudia Yamile dio trámite o no al petitorio, porque en el proceso no se observó que estuviera anexa la respuesta.

A la pregunta de que personas se hicieron cargo de la velación y demás diligencias responde que la señora Carolina las adelantó aprovechándose de la situación.

No es de crédito que hubiera tenido contacto constante con la madre del causante, pues como se conoce de las pruebas arrojadas al proceso la señora Miriam Sánchez y el resto de su familia conoció a la señora Claudia Yamile y a su nueva nieta, en la funeraria donde se realizó la velación, tal y como lo dice la señora Sánchez al periodista del programa 4 Caminos.,

La señora Claudia confesó que personalmente no conoció a la señora Carolina, también declaró que no conoció personalmente a la familia del señor Oscar Leonardo, por motivos de trabajo, que en los descansos el señor Oscar Leonardo visitaba a su madre y a su hija María Juliana, que jamás lo acompañó porque ella se iba para otro lugar a visitar una amiga que es como su madre.

Sin embargo en el segundo interrogatorio también cambió esa versión, dijo que hablaba con la señora Miriam, que con Jefferson no fue tanto compartir.

Es curioso señor Juez que si convivió bajo el mismo techo con el señor Oscar Leonardo desde el mes de noviembre, o diciembre de 2016 o abril de 2017, no hubiera conocido a la familia de su compañero, que este no la hubiera presentado, no la hubiera llevado a la casa, mas aun en los meses que estuvo embarazada. Pero llama la atención que el señor Jefferson en su testimonio hubiese justificado que la señora Claudia nunca hubiera visitado la casa de la familia porque era muy tímida.

No se pone en duda que entre la señora Claudia Yamile Ortega Cuespud y el señor Oscar Leonardo Guevara procrearon a la menor A.S. Guevara Ortega producto de una **relación sentimental clandestina y no pública**.

Es posible que el señor Guevara Camacho la visitara en el lugar de residencia y tuvieran allí relaciones, o quizás también se pudieron dar en otros lugares, por lo que no se puede predicar que hubiese existido una convivencia como marido y mujer, de forma permanente compartiendo techo lecho mesa y auxilio mutuo,

Sin la intención de faltar al respeto digo que fue una relación clandestina, porque ni siquiera la familia del señor Oscar Leonardo tuvo conocimiento de la misma; tal y como lo manifestó la señora Miriam Sánchez madre del causante en el Programa Cuatro Caminos de RCN realizado semanas después del fallecimiento del señor Oscar Leonardo, y sacado al aire por este canal, en el cual se conocieron situaciones de la vida privada del causante y detalles de su desaparición y en el mismo la señora Miriam, manifiesta **“que su hijo Oscar Leonardo hasta último momento le dio sorpresas, porque el día del velorio conoció una tercera nieta, y que le dijo a la chica refiriéndose a la señora Claudia Yamile que era muy triste venir a distinguirnos así de esta manera, me hubiera gustado de otra manera en otras oportunidades pero no se pudo”**. A lo que queda como interrogante?. Porque será que en declaraciones ante este estrado judicial, a unísono la hermana, el hermano, el padrastro dicen haber conocido a la señora Claudia antes del velorio,

tener conocimiento de la relación y más allá que convivían en un apartamento en el barrio suba, con la señora Claudia Yamile, pero que no conocieron ese lugar, a pesar de la inmensa confianza que existía entre el señor Oscar Leonardo y su familia.

La señora Claudia Yamile no ha dicho la verdad en este estrado judicial; revisadas cuidadosamente las dos declaraciones, existen contradicciones entre la primera y la segunda declaración que desvirtúan que hubiesen convivido como marido y mujer compartiendo techo lecho y mesa .

Lo mismo ocurre con los testimonios amañados y contradictorios que rindió el hermano, la hermana, el padrastro y la señora madre del señor Oscar Leonardo. Declaraciones que al escucharlas cuidadosamente la antipatía en contra de la señora Lady Carolina, y la hoy empatía a favor de la señora Claudia Yamile.

Del testimonio de la señora Miriam Sánchez se pudo aclarar que para el momento que el señor Oscar Leonardo decide ingresar a la escuela de la Policía ,llego a un acuerdo con carolina para que se fuera a vivir a la casa de ella y pudiera realizar el curso, dicho que fue expuesto en testimonio que rindiera la señora Lady Carolina, su madre, y lo confirmara el mejor amigo el patrullero **MICHAEL ANTONIO GUAYANA TALERO**, con quien se conoció prestando el servicio militar entablando una amistad estrecha como de hermanos, quien depuso varios aspectos de modo tiempo y lugar, como se desarrollo la relación de pareja entre el señor Oscar Leonardo y la señora Lady Carolina, desde el año 2009 hasta el 21 de agosto de 2019; todo lo que expuso lo sabe de primera mano porque a raíz de esa amistad conoció a la hermana de mi poderdante, con quien se caso.

La madre del causante contrario a lo que dijera la señora Maribel, la señora Claudia Yamile, el señor Jefferson Guevara angie Guevara que el señor Oscar Leonardo vivía en casa de los padres, la progenitora tajantemente dijo que no vivías con ellos, que vivían Carolina por la niña, que también vivía en un apartamento de suba, sin más información. Quedando establecidas las varias contradicciones respecto del lugar de residencia del señor Oscar Leonardo, respecto de lo que buscaba probar el apoderado de la señora Claudia Yamile.

La familia del señor Oscar Leonardo adujeron que el señor Oscar Leonardo pagaba el arriendo del apartamento donde la parte demandante ha dicho que convivían los Compañeros Guevara Camacho, solo por tener bien a la niña M.J.Guevara Camacho, pero que también pagaba un arriendo en el barrio Suba,

La señora Claudia Yamile ha dicho que los gastos del apartamento donde vivía con el señor Oscar Leonardo los pagaban entre los dos, al contrario de las pruebas se puede concluir, que compartió ese apartamento con dos compañeros, entre ellos el señor Vezga, que dijo que le arrendo la señora Claudia una habitación en un apartamento en suba, que el valor del canon se lo ´pagaba a ella, que para el momento que se la prenombrada se va para Nariño, el se va y no vuelve a saber nada de la señora Claudia ni del señor Oscar Leonardo, que en sus días libre vio al señor Oscar Leonardo estaba en se apartamento y que compartía como pareja con la señora Claudia, pero nada dice si esa convivencia era permanente, solo observo esa situación en sus días de descanso, que vio que cocinaban, pero la señora Claudia, dijo que los gastos del nombrado apartamento los pagaban entre todos, los que en el Vivian, incluidos los servicios, el mercados y elementos de aseo.

De lo que se colige que el señor Oscar Leonardo la visitaba en ese lugar y tuvo sus encuentros sexuales., pero no la convivencia permanente que se ha evocado.

A lo anterior queda el interrogante: ¿ Sera que el sueldo de patrullero de la Policía Nacional que no pudo ser superior a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes, menos los descuento de Ley, difícilmente podía sostener dos cánones de arrendamiento, mas los alimentos en un primer momento de las dos hijas y posteriormente se suman los alimentos de la menor A.S Guevara Ortega?

DESACUERDO CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la parte motiva de la sentencia de primera instancia, el señor Juez no hace valoración conjunta de todas las pruebas arrimadas por la parte demandante, en especial la testimonial, en cuanto a la prueba documental, refiriéndose a las sendas fotografías que se arrimaron con la demanda las descalifica porque las mismas carecen de fecha. Sin embargo en la contestación de las excepciones Se arrima fotografía calendada 29 de julio de 2018, en la que se aprecia el señor Oscar Leonardo junto con su familia compuesta por su compañera Ladi Carolina, su hija M.J.Guevara Camacho y el

menor Daniel Felipe, compartiendo en un restaurante de la ciudad en compañía de su madre, su padrastro y sus dos hermanos.

Para el 29 de julio y hasta el 21 de agosto de 2019, el señor Oscar Leonardo continuaba conviviendo con la señora Lady Carolina, compartiendo techo, lecho, mesa y auxilio mutuo.

La parte motiva de la sentencia la sustenta dando plena credibilidad a la prueba testimonial arribada por el apoderado de la demandada Claudia Yamile y la decretada de oficio, que no son más que la familia del causante, declaraciones que a pesar de apuntar todas a desvirtuar la convivencia con la demandante sus dichos presentan sendas contradicciones, en los que se refieren a la relación sentimental y presunta convivencia con la madre de la niña A.S. Guevara Ortega. Pero Dichas declaraciones si dejan claro que para la familia del señor Oscar Leonardo la señora Lady Carolina no era de sus afectos, que la relación con ella fue distante, la señora Miriam tajantemente dijo que no era de su agrado, motivo, razón y causa para declarar que la convivencia con la señora Carolina había deteriorado.

Dice la sentencia que quien más que los familiares del señor Oscar Leonardo para conocer todas las situaciones que depusieron en sus declaraciones en las que depusieron a unísono que había dejado de convivir con la señora Carolina,

Sin embargo no se dice lo mismo de los testimonios que rindió la madre de la señora Carolina, su padrastro su cuñado el patrullero Guyana Talero, familiares de la demandante con quien el causante siempre fue muy cercano y llevaron una muy buena relación hasta la fecha de su fallecimiento, al igual que los testimonios de la señora Diana Marcela Wintaco, administradora de la casa de la cual hace parte el apartamento donde los compañeros Guevara Camacho trasladaron su residencia desde el mes de enero de 2018 hasta la fecha de su fallecimiento, la testigo expuso de forma clara coherente y precisa todo lo que observo le consta de la convivencia durante el último año y medio que se establecieron en ese lugar, es decir desde el mes de enero de 2018 hasta el 21 de agosto de 2019.

Sin embargo en la parte motiva de la sentencia nada se evaluó sobre la credibilidad a o no, de las pruebas arribadas por la parte demandante.

Quedo probado que las vacaciones del año 2018 otorgadas al causante Oscar Leonardo, este viaje a la ciudad de Santa Marta con su compañera Lady Carolina, la hija en común de los dos y los dos hijos de cada uno, de lo que se concluye que la convivencia nunca termino y la misma continuo hasta la fecha del fallecimiento del señor Oscar Leonardo.

Por lo anterior no es de recibo que en la sentencia se declare que se probó la convivencia entre el año 2009 y el mes de abril de 2017 pero sin efectos patrimoniales por no haber solicitado su declaración durante el año siguiente, operando según el fallador el fenómeno de la prescripción, estando en total desacuerdo, pues la demandante no solicito la declaración en ese lapso de tiempo porque la convivencia nunca dejo de existir, como equivocadamente lo definió el fallador, además no conoció la existencia de la señora Claudia Yamile ni la de su menor hija, si bien es cierto hubo sospechas de infidelidad el señor Oscar Leonardo la negó, con lo cual mi representada cerro el tema y continuaron la vida en pareja.

Lo anterior es concordante con la entrevista de la señora Miriam Sánchez al programa 4 caminos, que recordemos que dijo que su hijo hasta última hora le dio sorpresas, porque fue en el velorio que conoció la existencia de otra chica y de su última nieta, esto refiriéndose a la señora Claudia Yamile y a la menor AS. Guevara Ortega, con quien al parecer en adelante la familia Guevara Sánchez han formado una buena relación.

Pero al contrario la relación de la familia Guevara Sánchez con la señora Lady Carolina, en vida del señor Oscar Leonardo fue buena pero distante, pero con el fallecimiento de este, esa relación se acaba, en primer lugar porque nunca fue de los afectos de esa familia, y en segundo lugar porque se presento inconvenientes por el reclamo que hicieron a la señora Carolina de algunos bienes muebles, y el destino que dieron a una motocicleta a un carro, bienes de los cuales mi representada no sabe a la fecha sobre esos bienes pero que fue la familia Sánchez los que dispusieron de los mismos sin consentimiento alguno conociendo la existencia de tres herederas, s

En la sentencia se dice que el señor Oscar Leonardo no tuvo la vocación de conformar una familia, porque tuvo una relación con la señora Claudia Yamile de la cual procrearon una hija y porque del testimonio del hermano y de la madre se dijo que tenía varias relaciones varias mujeres, además dio por ciento que no tenía un lugar estable para vivir, apreciación del fallador que no es de

recibo, porque la relación con la señora Ortega Guaspud fue clandestina, al punto que mi representada y la familia Guevara Sánchez no tuvieron conocimiento de la misma antes del fallecimiento de esta, que sus declaraciones no merecen credibilidad por ser sospechosas y que únicamente fueron encaminadas a proteger los intereses de la madre de la menor A.S Guevara Ortega, motivo razón, porque la señora Carolina nunca fue de los aprecio de su suegra y demás miembros de la familia Guevara Sánchez.

Tenemos que el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, dispone que, para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer sin que estén casados, pero hacen una comunidad vida permanente y singular, sin embargo a la luz de la jurisprudencia Nacional, la unión también puede ser entre dos personas del mismo sexo y los elementos son * unión de dos personas de igual o diferente sexo * que entre ellas no exista matrimonio * que conformen una comunidad de vida, permanente y singular.

Efectivamente la convivencia entre mi poderdante y el causante tantas veces referido, inicio desde el 16 de Julio de 2009 y se prolongó ininterrumpidamente hasta el 21 de agosto de 2019, que cumplió con todos los elementos exigidos por la Ley para que la misma sea declarada judicialmente.

Con todos los elementos de prueba allegados al proceso, los testimonio escuchados, los dos videos aportados de dos medios de comunicación reconocidos a nivel nacional, la parte demandante logra probar la existencia de la unión marital de hecho la cual se desarrollo de forma ininterrumpida desde julio de 2009 hasta el 21 de agosto de 2019, cumpliendo el requisito de permanencia, marital, comunidad de vida porque compartieron techo, lecho, mesa y auxilio mutuo, permanencia y singularidad marital, contrario a lo resuelto por el fallador que considera en la decisión adoptada la ausencia del requisito de permanencia marital comunidad de vida y singularidad marital, dando crédito solo a la prueba testimonial de la familia Guevara Sánchez.

Una infidelidad no pone fin a la cohabitación de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que la cohabitación no implica necesariamente residir constantemente bajo el mismo techo, dado que la diferencia de locaciones con la pareja puede darse por motivos de salud, causas económicas o laborales, entre otros.

Por otro lado, afirmó el alto tribunal, los encuentros transitorios, principalmente fines de semana y en periodos de vacaciones (ocasiones en las que las dos personas se mantienen juntas y socializan como pareja con otras personas), no tipifican una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990.

Adicionalmente, la Corporación explicó, según las precisiones legislativas y su interpretación jurisprudencial, la necesaria concurrencia de **cinco elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho** y, como consecuencia, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial:

- i. Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.
- ii. Singularidad.
- iii. Permanencia.
- iv. Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión.
- v. Convivencia ininterrumpida por dos años. (**M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-42632020 (54001311000320110028001), 11/09/20.

La **infidelidad no anula automáticamente una unión marital de hecho**. Así lo estableció la **Corte Suprema de Justicia**, al señalar que alguno de los miembros de esa unión puede perdonar la infidelidad y dar por olvidados los hechos.

El tribunal advirtió que **solo existe separación efectiva** de la pareja cuando esta **deje de verse o buscarse**; es decir, la separación debe ser física.

“La infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad (...) empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja se entiende que el agraviado la perdonó o toleró (...) pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física”, señaló el Alto Tribunal.

La Corte analizó el caso de un hombre que mantuvo una relación de nueve años con una mujer, pero en ese tiempo **tuvo otra relación** por el periodo de cuatro años.

La segunda mujer buscaba un **reconocimiento de bienes** por el periodo que convivió con el hombre, pero la Corte se lo negó al comprobar que **no hubo una unión marital de hecho** concreta entre los dos.

El Alto Tribunal comprobó que lo que existió entre los dos fueron encuentros “esporádicos en las oportunidades en que éste se desplazaba de **Bogotá a Villa de Leyva**”.

En el presente asunto como se ha dicho tantas veces, la convivencia entre la demandante y el causante se dio de forma ininterrumpida desde el mes de julio de 2009 hasta el 21 de agosto de 2021 fecha del fallecimiento del señor Oscar Leonardo, que no hubo una separación física y jamás dejaron de buscarse entre sí.

Que entre la demandante y el causante no hubo un perdón por infidelidad, porque mi poderdante no tuvo conocimiento ni certeza de la misma, que al ser confrontado su compañero negó la existencia de otra relación, por lo tanto la vida en pareja continuo, con las desavenencias que se puedan presentar en cualquier pareja durante la convivencia, que se presento incluso hechos que dieron lugar a una solicitud de medida de protección de la cual mi poderdante no continuo con el tramite porque las cosas se solucionaron con el dialogo y el perdón.

Con la expedición de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se estableció la figura de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para regular las relaciones de las parejas que, sin haberse casado, toman la decisión de conformar una familia, bien por existir algún impedimento legal, o por tomar la decisión de vivir juntas.

Con la conformación de la unión marital de hecho surge la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que su permanencia sea mayor de dos años y los compañeros permanentes no tengan impedimento legal para contraer matrimonio o, en caso de estarlo, hayan disuelto la sociedad conyugal que hubieren constituido con anterioridad.

De acuerdo con las Sentencias C-700 de 20013 y C-193 de 2016, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los cónyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación de la subsecuente sociedad patrimonial y con ello evitar la confusión de patrimonios.

La unión marital y la sociedad patrimonial no necesariamente deben coexistir, pues la primera surge de manera totalmente independiente desde que se inició la convivencia permanente y singular, mientras que la segunda puede en un momento dado consolidarse dos años después y sus efectos se pueden retrotraer al momento del inició de la unión marital de hecho.

Las normas que regulan la sociedad patrimonial, son las encargadas de fijar las reglas a las cuales deben sujetarse los bienes y deudas adquiridas por los compañeros permanentes durante el tiempo de convivencia y hace parte de ella tanto los activos como los pasivos adquiridos durante su permanencia (Ley 54/1990, art. 2°).

Se presume entonces, que hay sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por dos años o más y, si los compañeros permanentes no tienen impedimento legal para contraer matrimonio o, en caso de tenerlo, se encuentre disuelta la sociedad o sociedades conyugales con anterioridad.

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por mutuo consentimiento expresado por escritura pública ante notario, o en acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y/o por muerte de uno o ambos compañeros permanentes.

Tanto la declaración como la disolución liquidación de la sociedad patrimonial, así como la adjudicación de bienes, puede ser pedida por cualquiera de los compañeros sus herederos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 6° de la Ley 54 de 1990

Las acciones dirigidas a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros,

En el caso que nos ocupa contrario a la sentencia que emite el fallador de primera instancia, la misma se solicita dentro del término contados a partir del 21 de agosto de 2019 fecha en la cual se presenta la separación física y definitiva como consecuencia de la muerte del señor Oscar Leonardo Guevara Camacho.

Que esta no se dio en dos tiempos periodos diferente como equivocadamente lo interpreto el señor Juez, para declarar la convivencia solamente entre el año 2009 hasta el año 2017 porque asume que en adelante convivió con la señora Claudia Yamila, convivencia que no fue probada, pero que en la sentencia se deja de lado las contradicciones en las declaraciones de la prenombrada señora y las declaraciones de los testigos de la parte demandante y los decretados de oficio.

Lo que existió entre la señora Claudia Yamile y el causante fue una relación clandestina, oculta que no llego a conocer el entorno familiar tanto de la familia Sánchez Guevara como la familia Camacho Díaz, tornándose la misma en una infidelidad.

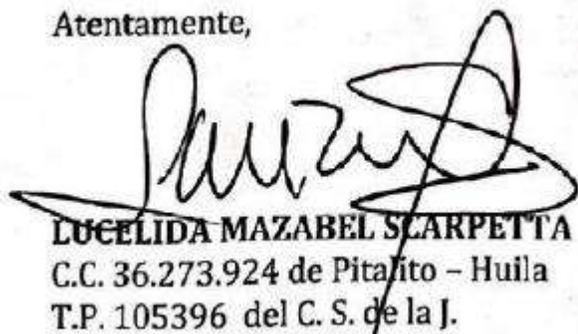
De lo anterior se colige que no pueden ser lesionados los intereses de la señora Lady Carolina por la infidelidad de su compañero, con una relación que a pesar de haberse procreado una menor, no se puede predicar que hubo una convivencia entre el año 2017 y el mes de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que la demandante logra probar mas allá de toda duda la convivencia en unión libre con el causante Oscar Leonardo Guevara Camacho, de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho mesa y auxilio mutuo en la cual se cumplieron los requisitos de existencia, comunidad de vida, permanencia marital, singularidad, porque entre el año 2009 y el 21 de agosto de 2019, la convivencia fue única con la señora Lady Carolina, la sentencia se debe revocar y en su defecto despachar de manera favorable las pretensiones de la demanda, para lo cual muy respetuosamente solicito al Superior realizar de manera conjunta cada una de las pruebas especialmente la testimonial.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Del Señor Juez, Atentamente

Atentamente,



LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA
C.C. 36.273.924 de Pitalito - Huila
T.P. 105396 del C. S. de la J.

CALLE 17 No. 8-49 Torre B Oficina 303

Celular: 314-2511215

Correo electrónico: lucemas@hotmail.com

